



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20265330370591

Fecha: 14-04-2026

20265330370591

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO

Bogotá, D.C.

(533)

Señora

LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS

Propietario y/o responsable de la presunta ocupación

Calle 23 B No. 1 – 36 Este

Rudeboy1990@hotmail.es

Huisca2@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Referencia: RESOLUCIÓN 007 DEL 11 DE MARZO DE 2026.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedo a la notificación de la Resolución No 076 del 07 de octubre de 2025, proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe, que en su parte resolutive señaló **“PRIMERO: NO REPONER** el contenido de las Resolución No. 076 del 7 de octubre de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y ordenar el envío de las presentes diligencias en efecto suspensivo ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, y/o quien haga sus veces. **TERCERO: CONTRA** la presente Resolución no procede Recurso alguno.”

Teniendo en cuenta que usted no se hizo presente dentro del término señalado al momento de la notificación personal, le comunico que esta dependencia procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la norma en cita, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este oficio.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ

Alcalde Local de Santa Fe.

Alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co

Elaboró Omar David Castillo Arriador/ Abogado de apoyo

Revisó: Carlos Mario Cifuentes Toro – Coordinador de Gestión Policia y Jurídica

Aprobó: Yojana Reyes – Abogada Despacho FDLSP

Anexo: 8 folios

Alcaldía Local de Santa fe
Calle 21 No. 5 – 74
Código Postal: 110311
Tel. 601 3821640 Ext. 108 105
Información Línea 195
www.santafe.gov.co

GDI-GPD-F046
Versión: 06
Vigencia: 15 de diciembre de 2022
Caso HOLA: 281893



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20265330370581

Fecha: 14-04-2026

20265330370581

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO

Bogotá, D.C.

(533)

Señora

LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS

Propietario y/o responsable de la presunta ocupación

Carrera 2 Este No. 21 - 88

Rudeboy1990@hotmail.es

Huisca2@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

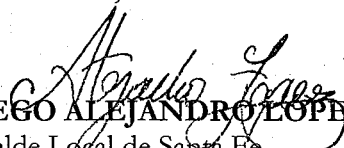
Referencia: RESOLUCIÓN 007 DEL 11 DE MARZO DE 2026.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedo a la notificación de la Resolución No 076 del 07 de octubre de 2025, proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe, que en su parte resolutive señaló **“PRIMERO: NO REPONER** el contenido de las Resolución No. 076 del 7 de octubre de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y ordenar el envío de las presentes diligencias en efecto suspensivo ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, y/o quien haga sus veces. **TERCERO: CONTRA** la presente Resolución no procede Recurso alguno.”

Teniendo en cuenta que usted no se hizo presente dentro del término señalado al momento de la notificación personal, le comunico que esta dependencia procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la norma en cita, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este oficio.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ
Alcalde Local de Santa Fe
Alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co

Elaboró Omar David Castillo Amador/ Abogado de apoyo
Revisó: Carlos Mario Cifuentes Toro – Coordinador de Gestión Policia y Jurídica
Aprobó: Yojana Reyes – Abogada Despacho FDLSE
Anexo: 8 folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en el Decreto- Ley 1421 de 1993 que fue modificado por la Ley 2116 de 2021, el Acuerdo 79 de 2003, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010, Ley 1437 de 2011, decide lo que en derecho corresponde dentro de la actuación administrativa ya referenciada, teniendo en cuenta los siguientes:

TIPOLOGÍA	ESPACIO PÚBLICO
NORMATIVIDAD APLICABLE	LEY 1437 DE 2011
DIRECCIÓN	AVENIDA CIRCUNVALAR SENTIDO SUR NORTE DENTRO DEL RUPI No. 1-870
BARRIO	MINAS DE MONSERRATE
PRESUNTO INFRACTOR	LUZ MIYRIAM GOMEZ VANEGAS Y ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO
QUEJOSO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia este Despacho sobre el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación interpuesto el día 14 de noviembre de 2025 mediante Radicado No. 2025-531-009294-2, por el ciudadano **ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713, actuando en nombre propio en calidad de ocupante del predio ubicado en la avenida circunvalar sentido sur norte dentro del RUPI No. 1-870 de esta localidad, en contra de la Resolución número 076 del 07 de octubre de 2025, Recurso interpuesto dentro de la oportunidad procesal y demás requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dentro del cual señala:

“(…) 1.3.- En respuesta al pliego de cargos, presenté oportunamente escrito de descargos en fecha 15 de mayo de 2024 en el que describí el uso del predio como un parqueadero con una existencia superior a cuarenta años, conocido por autoridades locales y por residentes del sector. Expliqué que el terreno contaba con adecuaciones antiguas, estructuras físicas estables y un uso tradicionalmente aceptado por la comunidad y las

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 2 de 15

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE
LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

autoridades mismas. Asimismo, aporté documentos relevantes y solicité la práctica de pruebas esenciales tales como:

Inspección física del predio, reconstrucción histórica del uso del terreno, testimonios de residentes y comerciantes, verificación técnica independiente, análisis topográfico y estudios sobre la inexistencia de afectación al tránsito peatonal o vehicular.

1.4.- La Alcaldía Local, mediante Auto del 8 de julio de 2024, negó en bloque la totalidad de las pruebas solicitadas. Esta decisión careció de motivación jurídica válida, pues la autoridad se limitó a calificar de manera genérica las pruebas como "impertinentes e inconducentes", sin analizar individualmente la utilidad o necesidad de cada una para la determinación de los hechos materia de investigación. Esta actuación privó al investigado de la posibilidad real de demostrar la improcedencia de la imputación y dejó sin desarrollar la etapa probatoria, indispensable para la búsqueda de la verdad material en los procedimientos sancionatorios administrativos.

1.5.- El 14 de agosto de 2024 presenté alegatos de conclusión, dentro de los cuales instauré un incidente de nulidad a fin de que se declarara la nulidad del auto que negó el decreto de pruebas y se ordenara retrotraer la actuación para permitir la práctica de la etapa probatoria omitida. La administración, sin embargo, guardó silencio absoluto respecto de este incidente y nunca profirió una decisión que lo resolviera. A pesar de ello, prosiguió con la actuación administrativa como si dicho incidente no existiera, quebrantando principios esenciales como la congruencia, la motivación y el respeto por las garantías procesales.

1.6.- El 31 de octubre de 2025, la Alcaldía Local expidió la Resolución N° 076 de 2025, declarando la existencia de ocupación indebida y ordenando la restitución del supuesto espacio público en un plazo máximo de dos meses. En esta resolución, se afirma textualmente que "dentro de la actuación administrativa se dieron las garantías al debido proceso, derecho de contradicción y derecho de defensa, siguiéndose todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011". Esta declaración resulta contraria a la realidad procesal, pues la etapa probatoria jamás se surtió, las pruebas fueron negadas sin justificación suficiente y el incidente de nulidad nunca fue resuelto, lo que convierte la decisión en un acto administrativo viciado y contrario a derecho. (...)"

**ANTECEDENTES Y/O ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS CON BASE EN
LOS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN**

1. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP mediante radicado No. 2014-032-001456-2 del 18 de febrero de 2014 presentó solicitud de inicio de actuación administrativa en el cual indica:

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 3 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…) Acudo a su despacho en virtud de las competencias asignadas como autoridad administrativa local para que se sirva adelantar las actuaciones administrativas tendientes a la restitución del espacio público donde se ubica un parqueadero denominado “LAS PALMAS DE MONSERRATE” en un predio que hace parte del Parque Nacional Enrique Herrero Olaya (...)” Folios 1 al 8)

2. La Alcaldía Local de Santa Fe el día 25 de febrero de 2024 expidió el acto de apertura y avoca conocimiento de la actuación administrativa. (Folio 9)
3. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, remitió certificación en el cual indicó:

“(…) Con un atento saludo, este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, está remitiendo en dos (2) folios la certificación en donde informa sobre los predios con código IDRD 03-035/05 lo siguiente: EL PARQUE METROPOLITANO ENRIQUE OLAYA HERRERA, hace parte de los “PARQUES DE ESCALA REGIONAL (PR) Y METROPOLITANOS (PM)” de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Decreto Distrital 190 de 2004. En conclusión el predio descrito “Se considera un bien de uso público y se certifica como propiedad del Distrito Capital” (...) Folios 38 al 40)

4. El día 19 de febrero de 2015 se llevó a cabo informe técnico No. 15-063-EP elaborado por el Ingeniero Virgilio Rueda C. del Grupo de Gestión Jurídica Control Espacio Público de la Alcaldía Local de Santa Fe en el cual se plasman las siguientes observaciones:

“(…) DESCRIPCIÓN: Parqueadero público de nombre “LAS PALMAS DE MOSERRATE”, con área de 1000 m2, que se ubica sobre la circunvalar sentido Sur-Norte, a 100 mts al norte de edificio Teleférico Monserrate, el cual revisada la información aportada por la Defensoría del Espacio Público y los planos Georeferenciados del Sinupot y el Geoportal de Bogotá, se observa que el área de este parqueadero se ubica dentro del predio con código catastral No. 1014050-052 y matrícula inmobiliaria No. 50C-1499891, correspondiente al PARQUE NACIONAL ENRIQUE OLAYA HERRERA, el cual esta identificado como UN BIEN DE USO PÚBLICO que hace parte del inventario del patrimonio inmobiliario del Distrito Capital, de acuerdo con las certificaciones dentro del expediente. Adicional esta área esta dentro del SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS, Zona de Reserva (Resolución 76 de 1977), Suelo Protegido del Bosque Oriental de Bogotá. (...)” (Folio 43)

5. A folios 73 al 79 se encuentra formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2017 expedida por la Alcaldía Local de Sant Fe, en la cual se formula pliego de cargos a CLUB SOCIAL PARQUEO DE VEHICULOS LAS PLAMAS DE MOSERRATE persona jurídica con NIT 900203494-1, representada legalmente por su presidente el señor HERNANDO CANTOR VELA identificado con cédula de ciudadanía No. 79324257, en calidad de presidente del mencionado club y/o propietario y/o responsable del mencionado club; LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694; CARLOS IVAN CANTOR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.933.260 en calidad de autorizado e hijo de la señora Luz Miryam Gomez Vanegas y a ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713; por la presunta e indebida ocupación del espacio público

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 4 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

consistente en la ocupación de una zona perteneciente a la zona de reserva forestal “Bosque Oriental de Bogotá” y/o “Parque Nacional Enrique Olaya Herrera” ubicado en la parte baja del Cerro de Monserrate entre los vértices 44 a 46 de conforme a la Resolución 436 de 2005, y se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos.

6. La Alcaldía Local de Santa Fe mediante acto corre traslado para alegatos de conclusión el día 17 de octubre de 2017 y se prescinde del periodo probatorio. (Folios 93 al 94)
7. El día 30 de abril de 2018 la Alcaldía Local de Santa Fe expidió la Resolución No. 000085 por medio de la cual declara contraventor dentro de las presentes diligencias a HERNANDO CANTOR VELA identificado con cédula de ciudadanía No. 79324257, LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694; y a ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713, ordena la restitución del espacio público ubicado en la carrera 1 entre las calle 20 y la 22 y/o carrera 2 este No. 21 – 88 el cual se encuentra en el polígono 218, RUPI 1-870, sin importar si este cambia de razón social, nomenclatura y/o destinación y los demás ocupantes determinados e indeterminados, persona naturales o jurídica si persisten en ocupar indebidamente el bien de uso público. (Folios 102 al 114)
8. Mediante radicado No. 2018-531-011892-2 del 27 de julio de 2018 el señor ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000085 del 30 de abril de 2018. (Folios 131 al 137)
9. La señora LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694, por medio del radicado No. 2018-531-011897-2 del 27 de julio de 2018, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000085 del 30 de abril de 2018. (Folios 138 al 144)
10. La Alcaldía Local de Santa Fe por medio de la Resolución No. 000252 del 26 de octubre de 2018, resuelve el recurso de reposición, resolviendo no reponer la Resolución No. 000085 del 30 de abril de 2018, concede el recurso de Apelación interpuesto por los señores LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS y ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO y por consiguiente ordena el envío al Honorable Consejo de Justicia y no accede a la nulidad de acuerdo a las consideraciones previas. (Folios 145 al 150)
11. El Honorable Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 236 del 4 de julio de 2019 se pronunció frente a los recursos de apelación interpuestos por los señores LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS y ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO, resolviendo revocar la Resolución No. 000085 del 30 de abril de 2018. (Folios 159 al 162)

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 5 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

12. Quedando en firme y ejecutoriado el Acto Administrativo No. 236 del 4 de julio de 2019 el día 5 de enero de 2021. (Folio 172)
13. El día 2 de noviembre de 2021 se llevó a cabo informe técnico No. AO 124-21 elaborado por el Ingeniero Daniel Guzmán Tejeda del Grupo de Gestión Jurídica – Control Urbanístico de la Alcaldía Local de Santa Fe, en el cual se plasma lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN:

Predio localizado con nomenclatura CARRERA1 ENTRE CALLE 20 Y LA CALLE 22 Y/O CARRERA 2 ESTE # 21 88, en el cual para el momento de la visita se encuentra en funcionamiento el parqueadero “LAS PALMAS DE MONSERRATE”. El predio hace parte de la zona protegida resolución 76 de 1977 del ministerio de agricultura. SECTOR. NORMATIVO UPZ/92 LA MACARENA.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Una vez realizada visita de verificación, resaltando que esta ocupado pero si fue permitido el acceso al interior del predio y realizada validación con herramientas de apoyo (SINUPOT, GOOGLE MAPS, SIGDDEP DADEP) se concluye que:

1. Para el momento de la visita se observa en funcionamiento el parqueadero “LAS PALMAS DE MONSERRATE”.
2. El predio hace parte de la franja de adecuación encontrándose en el POLIGONO DE MONITOREO 218, el predio se encuentra identificado con el RUP1 1-870 como predio de tipo publico con destinación de uso publico como PARQUE NACIONAL ORIENTAL y en zona de reserva ambiental y áreas protegidas.
3. El predio hace parte del inventario del patrimonio inmobiliario del distrito capital según certificación del DADEP folio 4.
4. Según información validada en plataformas distritales y documentación de soporte en el expediente se valida ocupación indebida del espacio publico, predio en el cual funciona un parqueadero con acceso por vía principal con una construcción en donde funciona zona de cobros.

(…)” (Folio 177)

14. El día 24 de noviembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de expresión de opiniones rendida por la señora LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694 en la cual se plasma lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Sobre sus generales de ley. CONTESTO: Me llamo LUZ MYRIAM GÓMEZ VANEGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.753.694 de Bogotá D.C., – dirección de residencia calle 23

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 6 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

B No. 1 – 36 Este barrio la Paz centro, teléfono 3123433901.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo por el cual fue citada.

CONTESTO: No, no sabemos por qué.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted actualmente tiene documento de propiedad y/o contrato de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe:

CONTESTO: No, no tenemos contrato de arrendamiento del predio.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene conocimiento que el predio en el cual se encuentra en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado **PARQUEO DE VEHICULOS LAS PALMAS DE MONSERRATE** identificado con N.I.T. No. 51.753.694-8, ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe, es de propiedad del Distrito Capital de Bogotá y/o es catalogado como espacio público:

CONTESTO: Si tenemos conocimiento sobre el espacio publico por medio del expediente.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted ha adelantado acciones para adquirir el predio en calidad de arrendamiento ante el Distrito Capital de Bogotá.

CONTESTO: si estamos interesados en tomarlo en arriendo si hay posibilidades.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si ha tomado acciones para restituir el espacio público ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe:

CONTESTO: Si, pusimos un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho desde que fecha se encuentra en el predio ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe:

CONTESTO: Mas de 30 años, no tenemos fecha exacta. (...)” (Folio 183)

15. La Alcaldía Local de Santa Fe mediante radicado No. 20225330334361 del 11 de mayo de 2022 comunica del inicio del procedimiento sancionatorio al señor ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO. (Folio 192)
16. La Alcaldía Local de Santa Fe mediante radicado No. 20225330334411 del 11 de mayo de 2022 comunica del inicio del procedimiento sancionatorio al señor ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO. (Folio 193)
17. La Alcaldía Local de Santa Fe mediante radicado No. 20225330334421 del 11 de mayo de 2022 comunica del inicio del procedimiento sancionatorio al señor ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO. (Folio 194)
18. La Alcaldía Local de Santa Fe mediante radicado No. 20225330334441 del 11 de mayo de 2022 comunica del inicio del procedimiento sancionatorio a la señora LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS. (Folio 195)



Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 7 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 19. La Alcaldía Local de Santa Fe mediante radicado No. 20225330334481 del 11 de mayo de 2022 comunica del inicio del procedimiento sancionatorio a la señora LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS. (Folio 196)
- 20. El día 3 de agosto de 2022 se llevó a cabo diligencia de expresión de opiniones rendida por el señor ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713 en la cual se plasma lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Sobre sus generales de ley. CONTESTO: Me llamo ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713 de Bogotá D.C., – dirección de residencia Calle 12 Sur No. 5 A – 51 apto 804, teléfono 3115785308, correo electrónico parqueomonse-rrate@gmail.com.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo por el cual fue citado.

CONTESTO: *Si, porque me notificaron del procedimiento*

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted actualmente tiene documento de propiedad y/o contrato de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe:

CONTESTO: *No señor*

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene conocimiento que el predio en el cual se encuentra en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado QUICK PARKING identificado con N.IT. No. 1.012.352.713-8, ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe, es de propiedad del Distrito Capital de Bogotá y/o es catalogado como espacio público:

CONTESTO: *No tengo conocimiento de la propiedad*

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted ha adelantado acciones para adquirir el predio en calidad de arrendamiento ante el Distrito Capital de Bogotá.

CONTESTO: *No se me ha presentado la oportunidad*

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si ha tomado acciones para restituir el espacio público ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe:

CONTESTO: *No he tenido la necesidad*

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho desde que fecha se encuentra en el predio ubicado en la carrera 2 Este No. 21 - 88, localidad santa fe:

CONTESTO: *Mas de treinta años*

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 8 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene algo más que agregar a la presente diligencia.

CONTESTO: Me gustaría conocer la viabilidad de ejercer mi labor cumpliendo con las normas descritas por la Ley en el predio en cuestión sin acarrear falta alguna y contemplando la posibilidad que se tenga en cuenta mi derecho al trabajo formal. (...)” (Folio 197)

21. Por medio de la Resolución No. 109 del 5 de octubre de 2023 la Alcaldía Local de Santa Fe formula pliego de cargos en contra de los señores LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694 y a ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713, como responsables de la ocupación del predio público que colinda con el predio ubicado dentro del RUPI No. 1-870 a la altura de la avenida circunvalar sentido sur – norte con calle 22 y se informa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de argos podrán presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. (Folios 200 al 204).
22. El día 15 de mayo de 2024 el señor ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713, presento descargos mediante radicado No. 2024-531-003715-2. (Folios 215 al 248)
23. Mediante radicado No. 2024-531-003979-2 del 23 de mayo de 2024 la señora LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694 se pronuncia frente a la formulación de pliego de cargos. (Folios 249 al 250)
24. La Alcaldía local de Santa Fe el día 8 de julio de 2024 expidió Auto por el cual se analizan unos descargos y se orre traslado para alegatos de conclusión. (Folios 251 al 254)
25. El día 22 de mayo de 2025 mediante radicado No. 2025-531-003918-2 la señora LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694 presenta alegatos de conclusión. (Folios 265 al 268)
26. La Alcaldía Local de Santa Fe mediante la Resolución No. 076 del 07 de octubre de 2025, declarar contraventores dentro de la presente diligencia a los señores LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694 y ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713 como responsables de la ocupación del espacio público ubicado en la carrera 1 entre las calle 20 y la 22 y/o avenida circunvalar sentido sur – norte el cual se encuentra en el polígono 218, RUPI 1-870 y ordenar la restitución de la invasión del espacio público.

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 9 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razonamiento Jurídico:

I. Problema jurídico para resolver:

Este despacho procede a verificar los presupuestos evidenciados en la presente actuación administrativa y decidir si:

1. ¿Existe o no la indebida ocupación del espacio público por parte de los presuntos ocupantes los señores LUZ MIRYAM GOMEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.694 y ARNOLD STEVEN CANTOR PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.713, del predio ubicado en la carrera 1 entre las calle 20 y la 22 el cual se encuentra en el polígono 218, RUPI 1-870?
2. ¿Existe vulneración al debido proceso. Derecho de defensa y el derecho de contradicción?

II. En cuanto a la Competencia de la Alcaldía Local de Santa Fe:

A los alcaldes locales les fueron asignadas en materia de espacio público entre otras competencias las establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, dentro de las cuales se destaca el numeral 7, el cual establece:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Modificado por el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 2116 de 2021 el cual señala:

“Artículo 11. El artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. .”

El artículo 1 de la Ley 810 de 2003 establece en materia de control y vigilancia urbanística, lo siguiente:



Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 10 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital”.

III. Fundamento jurídico de la actuación administrativa y/o las normas infringidas con los hechos probados

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles gozan de protección y no pueden ser desconocidos ni vulnerados por disposiciones posteriores. No obstante, cuando en virtud de una ley dictada por razones de utilidad pública o interés social surja un conflicto entre los derechos particulares y las necesidades colectivas, prevalecerá el interés general sobre el particular. En este sentido, la propiedad cumple una función social que conlleva obligaciones y le es inherente una función ecológica. Asimismo, el Estado tiene el deber de proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad.
- La Constitución Política, que en su artículo 63 establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- El artículo 82 de la Carta Política impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- Ley 84 de 1873 – Código Civil Colombiano, que en sus artículos 674, 678 y 679 trata, respectivamente, sobre la definición de bienes públicos y de uso público; el uso y goce de bienes de uso público; y la prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales.
- Ley 9 de 1989, “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 5 adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997 definió el espacio público en los siguientes términos: “entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 11 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

- Ley 388 de 1997, “por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 104 numeral 2 reglamenta lo referente a las sanciones a imponer por infracciones urbanísticas (modificado por el art. 2 de la Ley 810 de 2003).
- Ley 810 de 2003, en su Artículo 1, establece que los alcaldes locales tienen la competencia para adelantar la suspensión de obras y aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones urbanísticas.
- Decreto Ley 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, que en su artículo 86 puntualizó las atribuciones de los Alcaldes Locales, y específicamente en el numeral 9 lo facultó para dictar los actos y operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público.
- Decreto 1504 de 1998, reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.
- El Acuerdo Distrital 079 de 2023, en sus artículo 79 y 80 nos habla del espacio público y la ocupación indebida del espacio público.
- El Acuerdo 18 de 1999, expedido por el Concejo de Bogotá, creó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP– como entidad distrital encargada de la administración, coordinación y defensa del espacio público.
- El numeral 4 del artículo 49 de la ley 1437 de 2011 establece que el acto administrativo que concluya un procedimiento sancionatorio debe contener la decisión final de archivo o sanción y su correspondiente fundamentación.

IV. En cuanto a los informes como medio de pruebas:

Partimos que el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) en la SECCIÓN TERCERA Régimen probatorio TÍTULO XIII Pruebas, en especial en el artículo 175 nos establece los medios de pruebas.

“Artículo 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.”

Por otro lado, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO TÍTULO ÚNICO PRUEBAS, en especial en el artículo 165 nos establece los medios de pruebas.

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 12 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Entiéndase que los informes técnicos analizados dentro de la actuación administrativa son medios de pruebas de conformidad a las normas antes señaladas y en especial al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual señala:

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

V. Frente al incidente de nulidad:

La Honorable Corte Constitucional en Auto No. 1271 de 2023, ha señalado lo siguiente:

“(…) COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL-Incidentes de nulidad dentro de procesos judiciales de conocimiento de jueces civiles acorde con las reglas de competencia

La Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer sobre los incidentes de nulidad que, con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, se promuevan contra las providencias judiciales proferidas en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, por cuanto compete su conocimiento a los jueces civiles municipales o del circuito del lugar de ubicación de la vivienda, así como a los tribunales superiores del distrito judicial correspondientes, acorde con las reglas de competencia consignadas en el Capítulo I del Libro Primero del Código General del Proceso (artículos 15-34). (…)”

Del caso en concreto

De conformidad con los precedentes señalados y descendiendo en el análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente, así como contextualizando lo plasmado en los títulos de antecedentes y consideraciones del despacho, tenemos:

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 13 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Constitución Política, en sus artículos 58, 63 y 82, impone al Estado el deber de proteger tanto la propiedad privada como el espacio público, concebido este último como un bien de uso común, inalienable, imprescriptible e inembargable, cuya destinación prevalece sobre cualquier interés particular. En desarrollo de dicho mandato, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1504 de 1998 y el Decreto Distrital 190 de 2004 atribuyen a las autoridades administrativas la competencia para adelantar actuaciones de verificación y restitución del espacio público. En el ámbito distrital, el Acuerdo 18 de 1999 creó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP–, responsable de su administración y defensa, mientras que las Alcaldías Locales ejercen funciones de control policivo frente a ocupaciones indebidas.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, quedó acreditado que el predio investigado parte del inventario de bienes públicos a cargo del Distrito Capital identificado con RUPI No. 1-870, se observa que el área de este parqueadero se ubica dentro del predio con código catastral No. 1014050-052 y matrícula inmobiliaria No. 50C-1499891, correspondiente al PARQUE NACIONAL ENRIQUE OLAYA HERRERA, el cual está identificado como UN BIEN DE USO PÚBLICO que hace parte del inventario del patrimonio inmobiliario del Distrito Capital, de acuerdo con las certificaciones dentro del expediente. Adicional esta área esta dentro del SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS, Zona de Reserva (Resolución 76 de 1977), Suelo Protegido del Bosque Oriental de Bogotá, razón por la cual se hace necesario restituir el bien de uso público, respondiendo así el primer problema jurídico.

Siendo así se hace necesario restituir el espacio público a su estado original conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003.

Atendiendo el segundo problema jurídico, dentro de la actuación administrativa se dieron las garantías al debido proceso, derecho de contradicción y derecho de defensa siguiéndose todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 tal y como se detalla en el acápite de antecedentes y/o análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 82 inciso 1ro., consagra como derecho colectivo o común el derecho al espacio público, y en tal virtud, impone al Estado y concretamente a las autoridades públicas, el deber de velar por su protección integral, en los siguientes términos:

Artículo 82. "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se trata en consecuencia de uno de los pilares y principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, que da lugar a la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 14 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cual se encuentra previsto entre otras normas, además en los artículos 1, 58 y 82 de la Carta Fundamental.

Por lo anterior, la defensa del espacio público en general, y de los bienes de uso público en especial, constituye un deber atribuido al Estado en su integralidad, no sólo predicable de las autoridades administrativas, de los entes territoriales con competencias específicas en estas materias, sino al conjunto de las autoridades públicas del Estado.

De otra parte, el espacio público goza de las características especiales atribuidas por la Carta Política en su artículo 63, en particular a los bienes de uso público, cuando previene:

(...) "Artículo 63. "Los bienes de uso, público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con tales ordenamientos de la carta fundamental, resulta claro que el espacio público por su naturaleza, debe ser destinado al uso común, es decir, al uso, goce y disfrute de la comunidad en general.

A su vez y conforme a lo señalado por la Ley 9ª de 1989, (por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones), en su artículo 5º definió el concepto de espacio público; así mismo, dicho ordenamiento legal fue adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, en los siguientes términos:

" **Artículo 5º.-** Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. **Concepto No. 388/30.08.95. Dirección Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12001995 Providencia 31.07.97. Consejo de Justicia. Bienes de uso público. CJA02151997 Providencia 6.03.98. Consejo de Justicia. Bienes fiscales. CJA02401998**

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo. Adicionado por el art. 117, Ley 388 de 1997, Modificado por el art. 39, Ley 2079 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución en la

Continuación Resolución Número 007 del 11 de marzo de 2026 Página 15 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2014030870100020E CON SI ACTÚA 40363 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos, con base en lo aprobado en la licencia urbanística.
". (Subrayado fuera de texto).

A su vez y en virtud al Decreto Nacional 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial, en su artículo 5° determinó los elementos que integran el espacio público, clasificándolos en elementos constitutivos y complementarios, normatividad ésta que igualmente se encuentra recogida en el Código de Policía de Bogotá

Se trata de una facultad que se desprende del ordenamiento constitucional comentado, que constituye una clara limitación de los derechos de los particulares frente al manejo del espacio público y de los bienes de uso público. Zonas respecto de las cuales la autoridad Local puede exigir el cumplimiento de las normas de policía y materializar la recuperación de esas zonas que le pertenecen a la comunidad en general.

“En virtud de lo anterior, el Alcalde Local de Santa Fe, posesionado el 20 de febrero de 2025, en uso de sus facultades legales y por autoridad de la Ley,”

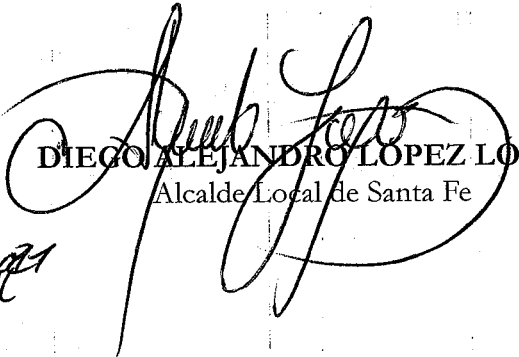
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el contenido de las Resolución No. 076 del 7 de octubre de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y ordenar el envío de las presentes diligencias en efecto suspensivo ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, y/o quien haga sus veces.

TERCERO: CONTRA la presente Resolución no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
Alcalde Local de Santa Fe

Elaboró Omar David Castillo Amador – G.J.
Revisó: Carlos Mario Cifuentes Toro – G.J.
Aprobó: Yojana Reyes – G.G.

Alcaldía Local de Santa Fe
Dirección Calle 21 # 5 -74
Código postal: 110311
Tel. (601) 3821640 ext. 108 105
Línea gratuita: 195
Página web www.santafe.gov.co

Código: GDI-GPD-F034
Versión: 05
Vigencia: 11 de julio de 2024
Caso HOLA: 59797



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

